

## **Caso Guzmán Garzón y otros Vs. Ecuador Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 1 de septiembre de 2021**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Ecuador por la desaparición forzada de César Gustavo Garzón Guzmán como parte de un contexto de persecución en contra de personas identificadas como subversivas, así como por la falta de acceso a la justicia para su familia.

El señor Garzón nació en junio de 1958, se dedicaba a ser escritor y tallerista en una casa de cultura; para la fecha de los hechos del caso, tenía 32 años y estaba por obtener el Doctorado en Letras.

En agosto de 1989 el señor César Gustavo fue detenido y trasladado a una prisión donde fue incomunicado y torturado con el fin de que reconociera su pertenencia a un grupo armado ilegal; posteriormente fue acusado por diversos cargos relacionados con actividades subversivas. Luego de estar 13 meses recluido, el juez que tramitaba la causa declaró el sobreseimiento definitivo del proceso y ordenó la libertad del señor Garzón Guzmán.

En noviembre de 1990 el señor César fue visto por última vez cuando acudía a una discoteca acompañado de un grupo de amigos. Los familiares de la víctima acudieron a denunciar la desaparición, sin embargo, la denuncia no fue recibida debido a que no habían transcurrido 48 horas desde la desaparición.

En mayo de 2007 fue creada en Ecuador una Comisión de la Verdad para investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988; en junio de 2010 la Comisión presentó un informe final en el que calificó el caso de César Gustavo Garzón Guzmán como una desaparición forzada.

Tomando en cuenta lo anterior, en noviembre de 1994 la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte), en julio de 2019.

### **Artículos violados**

Artículo 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), artículo 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## **Fondo**

### Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional por la totalidad de los hechos y las violaciones contenidas en el informe de la CIDH, por lo que la Corte únicamente estableció sus consideraciones en la sentencia.

#### *Consideraciones de la Corte*

- La desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo así como una naturaleza permanente o continuada; la cual inicia con la privación de la libertad de la persona y la falta de información sobre su destino y se prolonga mientras no se conozca su paradero o se identifiquen con certeza sus restos.
- La desaparición forzada es una violación constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa a reconocer la detención o la falta de información sobre la suerte o el paradero de la persona.

#### *Conclusión*

La Corte consideró el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado como elemento suficiente para declarar probada la desaparición forzada del señor Garzón. Por lo anterior, el Tribunal declaró violaciones a los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, así como del artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

#### Acceso a la justicia y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

El representante coincidió con los alegatos contenidos en el informe de la CIDH pero agregó que el Estado también falló en la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada de personas.

#### *Consideraciones de la Corte*

- Una vez que ocurre una desaparición forzada, es necesario que sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que debe tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o para quien haya tenido cualquier otra forma de participación en su ocurrencia. La investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.
- Toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, debe iniciarse una investigación

penal aun cuando no se presente una denuncia formal. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada, el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o del aporte privado de elementos probatorios.

- Los Estados tienen la obligación de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa, en la que se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas. Para que la investigación de una presunta desaparición forzada sea llevada a cabo eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud las actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas.
- En casos de desapariciones forzadas, el derecho a conocer el paradero de las víctimas es un componente esencial del derecho a la verdad.

### *Conclusión*

La Corte destacó que luego de más de veinte años de los hechos, no se había abierto una investigación judicial orientada a establecer lo ocurrido, ni se habían emprendido diligencias orientadas a ubicar el paradero de la víctima lo que revelaba una clara vulneración de la garantía del plazo razonable. Agregó que la falta de acceso a la justicia dañó el derecho a la integridad personal de los familiares del señor Guzmán, así como el derecho a conocer la verdad. Por ello, declaró responsable al Estado por la violación de los derechos y garantías reconocidas en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, así como del artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

### **Reparaciones**

#### Investigación

- Continuar con las investigaciones y el proceso penal en curso.
- Continuar con la búsqueda del paradero y suerte de la víctima.

#### Satisfacción

- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Publicación de la sentencia.

#### Rehabilitación

- Acceso a tratamiento psicológico y psiquiátrico a los familiares de la víctima.

### Indemnizaciones compensatorias

- USD\$67,000.00 (sesenta y siete mil dólares) de daño material.
- USD\$230,000.00 (doscientos treinta mil dólares) de daño inmaterial.

### Costas y gastos

- USD\$15,000.00 (quince mil dólares).

### Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año para realizar el pago por los conceptos de daño material, inmaterial y de costas y gastos, los cuales deberán realizarse en dólares.